le

C.

to

10 an 08

n-

de

0

0 0

5 5

ez el

SO es.

in

n.

gel

de

lel

ai.

iel

18,

n.

ón

ha

de de

n-

CO

ite el-

te-

ito

AL

de

ve-

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Las suscripciones, cuyo pago es adeiontado, se solicitarán de la Inspección ce Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Romans.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada

acompanara un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sélo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excuso. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excuso. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago lo, demás que se pidan.

Tampoco tien, derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los entres oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenita del Hospicio.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital

digo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente

Los seneres Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservas los números de este Boletin, caleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre:

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN HERMANDERS 93 91

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que preceptúa el Decreto de primero del actual, ha de comenzarse por determinar cuales han de ser los cargos de inspección o mando que hayan de proveerse por mediación de la Comisión de destinos. Porque propiamente dicho, el mando en correos comienza en el cargo de Administrador principal de Madrid, con mas de dos millares de junçionarios a sus órdenes, y termina en el de Administrador de la más pequeña Estafeta, recorriendo una larga escala descendente, según el número de empleados adscritos a cada oficina. Y, a los efectos de los nombramientos, previa propuesta de la citada Comisión, parece el límite mínimo más razonable el cargo de Administrador de Estafeta con diez o más funcionarios de todas clases en total.

Por otra parte, un meditado estudio acerca de los cargos que más capacitan para el desempeño de los demás, conduce a la conclusión de que esos cargos son precisamente los de Administra-dores principales. Ningún otro en Correos de una mayor complejidad ni que requiera conocimientos técnicos más completos. Son los cargos que ponen a prueba las dotes de mando, la competencia e a princha las dotes de mando, la competencia e incluso las condiciones del trato social, por la obligada relación con las Autoridades y con la masa de población en general, a lo que tanto afecta el Correo. Pasar por el cargo de Administrador de una localidad cualquiera, dejando una estela de prestigio y fuera de la oficina, es obra meritisima y de la mayor estimación.

De ahi que para lo sucesivo haya de darse a los cargos de Administradores principales la importancia que merece, poniéndolos en primer lugar entre todos los puestos que puedan ocuparse en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien; por lo dificil que es el cargo en si, ha de rechazarse la teoria de que se pueda comenzar a ser Administrador en Madrid, en Barcelona o en las demás oficinas de la mayor importancia postal. Esas oficinas no son para ejercitarse en el mando; el aprendizaje, con el coorlario del éxito o el fracaso, ha de hacerse al frente de otras Administraciones principales. Cabe también que estén capacitados sus respectivos Interventores, que hacen las veces de Administradores en las ausencias de éstos, y los Inspectores centrales sobre todo, partiendo del supuesto de que fueron antes Administradores.

Para la provisión de los restantes cargos de mando, precisan normas que garanticen la pre-paración adecuada, adquirida en la práctica.

En cuanto a los cargos de inspección, basta haber pasado por los que han de inspeccionarse. Y, finalmente, no deben considerarse de preparación para los puestos de inspección o mando los cargos llamados directivos. Los conocimios los cargos llamados directivos. Los conocimien-tos que en ellos se adquieren constituyen una especialización, limitada a un solo aspecto de los servicios, que, aunque muy digma de encomio y utilisima, es insuficiente para la aludida prepa-

Es más, esa especialización, para que tenga la debida eficacia, requiere que se obtenga después de haber pasado los funcionarios por los cargos de mando.

Por las razones que preceden, este Ministerio,

de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general técnica, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la provisión, previa propuesta de la Comisión de Destinos, del Personal técnico de Correos, serán cargos de inspección o mando los siguientes:

a) Administradores principales y especiales. b) Administradores de Estafetas no Sucursales urbanas ni de enlace o alcance, con diez o más funcionarios de todas clases en total.
c) Interventores de las Administraciones prin-

cipales y de la especial de Tánger.

d) Oficiales mayores de las Administraciones principales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao.

e) Inspectores centrales.

Subinspectores centrales (cargos que habran de crearse).

g) Inspectores de ambulantes. h) Jefes de expedición Jefes de expedición de Oficinas móviles. Artículo 2.º Para optar a los cargos que anteriormente se mencionan será preciso reunir cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

1.ª Administradores principales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao, más de veinticinco años de servicio activo y dos de ellos, por lo menos, de Interventor precisamente de las mismas Administraciones, o de Administrador principal, o de Inspector central.

2.ª Administradores principales de Alicante, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Valladolid y Vigo, más de veinte años de servicio activo y dos de ellos, por lo menos, de Interventor de las mismas Administraciones de Administraciones d ministraciones, o de Administrador principal, o de las Estafetas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, o de Subinspector central, o de Inspector provincial, o de Secretario de las Principales citadas en el apartado 1.º

3ª Administradores de las Principales que no figuran en los apartados anteriores, así como de las Especiales, quince años de servicio activo.

4.ª Administradores de las Estafetas con más de 10 funcionarios en total, diez años de servicio

5.ª Interventores de las Principales incluidas en el apartado 1.º, más de veinte años de servicio activo y dos de ellos de Administrador principal. o de Inspector Central, o de Secretario u Oficial Mayor, precisamente de las mismas oficinas, o de Interventor en las principales que se relacionan en el apartado 2.º

6.ª Interventores de las Principales incluídas en el apartado 2.º, más de veinte años de servicio activo, o quince si durante dos de ellos se ha sido Secretario precisamente de las mismas oficinas, o Interventor de las demás Principales, o de Administrador de Estafetas de diez o más

funcionarios.

7.ª Interventores de las demás Principales,

quince años de servicio activo.

8.ª Oficiales Mayores de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao, veinte años como mínimo de servicio activo y dos de ellos de Administradores en oficinas ambulantes servidas por más de un funcionario. 9.ª Inspectores centrales, dos años de Admi-

nistrador principal o de Subinspector central.

10. Subinspectores centrales, un año de Administrador principal o veinte de servicio activo, cuatro de ellos de Administrador de Estafeta de

cualquier categoría, excepto urbana, sucursal, de alcance o enlace, o dos de Secretario de las Principales citadas en el apartado 1.º, o de Inspector provincial.

11. Inspectores provinciales, veinte años de servicio activo y más de dos de ellos de Admi-nistrador de Oficina de cualquier categoría y

clase.

Inspectores de ambulantes, veinte años de servicio activo en total, diez de ellos en oficinas móviles, y de éstos, cuatro, por lo menos, de Administrador de Estafetas ambulantes servidas por más de un funcionario.

13. Jefe de expedición, veinte años de servicio activo y de ellos seis de ambulante y más de dos de éstos de Administrador de las oficinas móviles a que el cargo a proveer se refiera.

Articulo 3.º Cuando se exija alternativamente haber ejercido cargos durante un tiempo mínimo, podrán acumularse los prestados en dos o más de ellos para sumar el tiempo exigido en uno, siempre que en el que menos se haya permane-cido seis meses.

Artículo 4.º Actuarán como Presidente y Vi-

cepresidente de la Comisión de Destinos, el Inspector general y el Jefe de la Explotación de

los Servicios postales.

En las ausencias del Presidente, Vicepresidente Vocales natos serán suplidos: el Inspector general, por el Inspector central más antiguo en la carrera de los que se encuentren en Madrid; el Jefe de la Explotación de los Servicios postales, por el que haga sus veces en el desempeño de este cargo; el Gerente del Giro, por el Interventor o, en su defecto, por el funcionario que en la Gerencia le sustituya; el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, por el Contador, y el Jefe del Negociado del Personal técnico, por el funcionario que en éste le sustituya.

Disposiciones transitorias.

1.ª Se computarán, en cuanto a la clase de servicios prestados, los de Administrador central como Administrador principal, y los de Inspector Secretario como Inspector central a los funcio-narios que desempeñen en la actualidad o hubieran desempeñado este último cargo.

2.ª En tanto se crean los cargos de Subinspectores centrales, se denominarán así los actuales Inspectores Secretarios, a los que se reconocerá el derecho a optar a aquéllos en pro-piedad cuando se saquen a concurso, aunque no reúnan las condiciones exigidas en el apartado

10 del artículo 2.º

Madrid, 5 de junio de 1932. —P. D., A. Galarza. Señor Director general de Correos.

("Gaceta" 6 julio 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Queda disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pasando desde luego su personal a situación de excedente forzoso, hasta su total amortización, o a la de retirado volunta-riamente con cuantos beneficios concedieron los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 y disposicio-

nes complementarias.

Artículo 2.º Los Archivos canónicos del Vicariato general, Castrense y de las Tenencias Vicarias se entregarán en el Archivo de este Ministerio y en el General Militar, encargándose de preparar y ejecutar esta operación un Capellán del actual Cuerpo Eclesiástico del Ejército por División orgánica, otro por Baleares, otro por Canarias, otro por Marruecos y otro por el Vicariato general Castrense, libremente designados por el Ministro de la Guerra, quienes permanecerán en activo servicio mientras realicen este cometido, con sus actuales derechos, pasando después a las situaciones que fija el artículo 1.º de esta Ley

Artículo 3.º El servicio religioso en Hospitales y Penitenciarías, así como en las posiciones destacadas del territorio de Marruecos, para los militares que lo deseen, podrá hacerse por los soldados que sean sacerdotes o por personal extra-ño al Ejército. Para las fuerzas en maniobras se

procederá de igual modo.

Artículo 4.º En época de guerra, el servicio religioso estará afecto al sanitario, y lo desempeñarán los Sacerdotes y religiosos movilizados e incorporados a filas.

Artículo 5.º Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 5 julio 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, persuadido de la necesidad de una legislación clara y sencilla que establezca los derechos los deberes de la Escuela y del Maestro en relación con la vida administrativa del Estado, designó una Comisión para que redactara un pro-yecto de Estatuto general de la Primera Enseñanza. Dicha Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, e integrada por representantes de la Administración y de las Asociaciones oficiales del Magisterio, de la Inspección profesional y del Profesorado de las Normales, ha realizado brillantemente su cometido. El proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión se encuentra actualmente en el Consejo de Instrucción pública sometodo a estudio de tan Alto Cuerpo Consultivo.

Pero la gran cantidad de escuelas hoy vacantes, servidas interinamente, exige que con toda urgencia se proceda a su provisión definitiva, y deseando que la provisión de esas vacantes se ha-

ga ya con arreglo a las nuevas normas que establece el proyecto de Estatuto redactado por la Comisión, y teniendo en cuenta que el Consejo de Instrucción pública ha de invertir no pocos días en su estudio, el Ministerio se ha permitido desglosar de dicho proyecto de Estatuto todo lo referente a provisión de Escuelas y a Direcciones de graduadas, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública.

Este Decreto, posibilitando el acceso de los Maestros de todas las categorías a todas las Escuelas vacantes cuya provisión corresponda al turno de traslado voluntario, asegura una más rápida renovación de la Escuela nacional. En orden a los nombramientos de Directores de graduada, se establecen también en este Decreto profundas innovaciones, que responden por igual a los deseos del Magisterio y a los intereses de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de

Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Transitoriamente, hasta la vigencia del próximo Estatuto general de Primera enseñanza y para liquidar la situación de las Escue-las vacantes y de nueva creación anteriores a 1.º de enero de este año, la provisión de destinos en el Magisterio Nacional, aparte del de ingreso, se ajustará a los siguientes turnos:

1.º Reingreso, en su doble aspecto de provi-

sión de Escuela y sueldo.

2.º Turno de traslado forzoso.

3.º Consortes.

4.º Traslado voluntario.

De no existir petición de un turno anterior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Artículo 2.º Pueden obtener sueldo y escuela en turno de reingreso:

1.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.º Los que sirven Escuela de Patronato y procedan de las Nacionales.

4.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan

la misma procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia. 6.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes

Magisterio Nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

8.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de identico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones con ocasión de vacantes reservadas a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso previstos en este artículo.

Artículo 3.º Los excedentes que lleven más de cinco años fuera de la enseñanza necesitan acreditar su capacidad física y pedagógica mediante el oportuno certificado expedido por una Escuela Normal de Magisterio primario. Asimis-

mo podrán solicitar cambio de destino en turno de traslado forzoso:

1.º Los Maestros cuya escuela sea suprimida.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado

por la Dirección general de Primera enseñanza. 3.º Los Maestros a quienes se gradúe la es-

cuela que sirvan.

4.º Los Maestros que cesen en escuela unitaria para incorporarse ésta a otra graduada.

Artículo 4.º Las Escuelas a que pueden destinados los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores serán en poblaciones de censo análogo o menor al de la última Escuela ser-

Artículo 5.º Para el turno de consortes se ob-

servarán las siguientes reglas:

Pueden obtener destino por el tercer turno, dentro de las series de escuelas y grupos respectivos de Maestros que determinan los artículos 11 y 14 de este Decreto y con arreglo a los motivos de preferencia de los 13 y 15, los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad y en activo servicio Escuela nacional, por el siguiente

orden: Maestros consortes: Cambiando uno sólo a)

Cambiando los dos.

b) Maestros cónyuges de Inspectores y Pro-

fesores de las Escuelas Normales.

c) Maestros cónyuges de funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo y sueldo expresamente determinado en el presupuesto y cuya función sea docente, profesional, técnica o administrativa, siempre que justifiquen tres años de actual matrimonio, igual tiempo de servicios en el destino el consorte no Maestro y no haber podido obtener, por razón de sus cargos, destino en la localidad del consorte Maestro ni en otra a la que ambos pudieran haber aspirado.

d) Maestros cónyuges de funcionarios depen-dientes de otros Ministerios, siempre que éstos tengan concedida en su legislación la preferencia en los traslados por el derecho de consortes, y que, en todo caso, justifiquen además los extremos del apartado c), y que la fecha del matrimonio sea anterior al destino que se halle desempe-

nando al ejercitarse la petición.

Con sujeción a este orden, las vacantes que a

este turno deberán ser adjudicadas serán:

Donde haya una o dos Escuelas de cada sexo, todas las vacantes.

Donde tres a veinte, la mitad (la segunda). Donde veinte a cincuenta, un tercio (la tercera).

Donde cincuenta a ciento, un cuarto (la cuarta). Madrid y Barcelona, un quinto (la quinta).

Las Secciones de graduadas se computarán co-

mo una escuela,

Artículo 6.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cuidarán en los anuncios de las vacantes en la "Gaceta de Madrid" de consignar el número que les corresponda, con la advertencia de si puede o no ser solicitada por derecho de consortes, teniendo en cuenta que, exista o no adjudicación por este turno, no se interrumpirá el orden indicado.

Artículo 7.º Los Maestros consortes que sean uno del primero y otro del segundo escalatón podrán reunirse en poblaciones cuyo censo no

exceda de 2.000 habitantes.

Los Maestros del segundo Escalafón podrán reunirse en escuelas de localidades hasta 1.000 habitantes. Cuando haya coincidencia de petición a una escuela determinada por este turno y sean unos peticionarios del primero y otros del segundo Escalafón, la preferencia será por este orden: Para vacantes de 1.000 o menos habitantes,

serán preferidos los del segundo Escalafón sobre los demás. Para vacantes de 1,000 a 2,000 habitantes, tendrán preferencia sobre los del primer Escalafón los consortes que pertenezcan uno al primero y otro al segundo Escalafón.

Artículo 8.º En este turno, caso de existir distintos peticionarios para una misma vacante, se-rá motivo de preferencia el mayor tiempo de servicios en la escuela desde la que se solicite.

Artículo 9.º El turno de consortes sólo es utilizable por una sola vez, excepto cuando por traslado forzoso se separen de la localidad los

cónvuges unidos por este medio.

Artículo 10. Para obtener destino por el cuarto turno, precisa hallarse en el servicio activo de las escuelas nacionales, no estar sujeto a expediente gubernativo, ni cumpliendo castigo o co-

rección alguna.

Artículo 11. Para los efectos de su provisión, todas las escuelas de más de 500 habitantes, va-cantes con anterioridad a 1.º de enero último, se relacionarán por el orden de sus fechas respectivas (de vacantes o de nueva creación), en las cuatro series siguientes:

A) La primera vacante en orden de antigüe-

dad ocurrida o creada en cada localidad se ano-

tará en esta serie.

B, C, D,) La segunda, tercera o cuarta vacantes ocurrida o creada en cada localidad figu-

rará, respectivamente, en estas tres series. Del mismo modo, la quinta, sexta, séptima y octava Vácantes se anotarán, respectivamente, en las series A, B, C y D, y así sucesivamente se irán distribuyendo en series las escuelas hasta relacionarlas todas.

Artículo 12. Las Secciones administrativas ordenarán en los libros de vacantes y anotarán en las fichas de escuelas correspondientes las indicaciones oportunas para que cada localidad, con ocasión de sus vacantes, vaya pasando sucesivamente por las cuatro series señaladas.

Artículo 13. Son motivos generales de preferencia para todos los turnos entre los Maestros

del primer Escalafón:

Expediente sin nota desfavorable.

2.º Mayor tiempo de servicios en la misma lo-calidad de la vacante que se solicita.

Artículo 14. En relación con las cuatro series de escuelas determinadas en el artículo 11, los Maestros del primer Escalafón se consideran divididos en cuatro grupos correlativos a dichas series, en la siguiente forma:

Grupo A, integrado por los de la categoría primera y segunda del Escalatón.

Grupo B, por la categoría tercera y cuarta.

Grupo C, por la categoría quinta y sexta.

Grupo D, por la categoría séptima.

Artículo 15. Los Maestros de cada uno de estos grupos tendrán preferencia sobre los de estos grupos tendrán preferencia sobre los demás para ocupar las vacantes de la serie corres pondiente, y dentro de cada grupo, una vez cum plidas las condiciones generales señaladas en el artículo 13, el orden de colocación lo determina rá el mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se solicite. En igualdad de condicio nes, decidirá el número más bajo del Escalatón. Ártículo 16. Los Maestros, además de las de

su grupo, pueden solicitar todas las otras vacantes y serles adjudicadas en defecto de peticiona rios del grupo respectivo y por el orden en que quedan enumerados, agrupando por separado en la petición las vacantes solicitadas de cada serie Artículo 17. Los Maestros del segundo Esca

lafón solicitarán las vacantes de localidad con censo de 500 o menos habitantes, para cuyas vacantes tienen derecho preferente.

Las condiciones de preferencia para estos Maes-

tros, serán: 1.ª Expe

Expediente sin nota desfavorable. 2 a

Servicios en la localidad desde la que se solicita.

3.ª Número más bajo del Escalafón.

Artículo 18. Para la provisión de las vacantes de Director de Escuela graduada se dividirán éstas en dos grupos:

A) Escuela graduada con menos de seis sec-

ciones.

T

5

se

as

en

se

as án

ad,

·OS

ria

de-

el

112ela

ca-

B) Escuela graduada con seis o más seccio-

Artículo 19. Las Direcciones de las graduadas del primer grupo se proveerán entre los Maestros de Sección de la escuela. Dichos Maestros, en reunión convocada y presidida por el Inspector de la zona, harán propuesta para la Dirección. De esa reunión se extenderá el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio, por conducto del Consejo provincial y con informe de éste y del Inspector de la zona acerca de la propuesta. La Dirección general de Primera enseñanza, con estos antecedentes y cuantos asesoramientos estime oportunos, designará el Maestro Director.

Las Direcciones de graduadas así conferidas podrán ser revisadas a los tres años del nombramiento, si al término de ellos los Maestros de sección consideran conveniente a los intereses de la enseñanza la designación de otro Director.

Artículo 20. Al producirse vacante de Direc-ción en escuelas de menos de seis grados, se hará cargo de la misma interinamente el de mayor categoría escalafonal. Artículo 21. Tod

Artículo 21. Todas las vacantes de esta escue-las se anunciarán para su provisión en los turnos

reglamentarios como secciones de graduadas. Artículo 22. La provisión de las Direcciones de graduada de seis o más grados, se hará por concurso-oposición.

Podrán tomar parte en estas pruebas los Maestros o Maestras nacionales en activo servicio. pertenecientes al primer escalafón, que no tengan nota desfavorable en sus expedientes y cuenten más de cinco años de servicios en propieda.

Artículo 23. Las pruebas consistirán:

a) En un ejercicio escrito sobre interpreta-ción y comentario de un texto de Pedagogía fundamental y aplicaciones metodológicas que de él pudieran derivarse. Este ejercicio se realizará en las capitales de provincia y su finalidad será lograr una primera y rigurosa selección de los aspirantes

Será calificado por una Comisión, presidida por Director de la Escuela Normal o el Inspector Jefe de la provincia, y de aquélla formarán parte. además, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Maestro o Maestra Directores de Escuela graduada y un Maestro o Maestra nacionales, designados libremente por la Dirección ge-

La lista de aprobados en esta primera parte, que las Comisiones calificadoras enviarán a la Dirección general, deberá ser razonada mediante las calificaciones de los escritos, la hoja de es-tudios y méritos de los interesados, la posesión de otros títulos o idiomas que el opositor demostrará cuando la Comisión que haya de juzgarlos en Madrid lo estime oportuno, y el resumen de

la labor profesional de los aspirantes con los documentos probatorios que cada opositor presentará al mismo tiempo que la instancia solicitando tomar parte en los ejercicios.

b) Desarrollo por escrito de un tema de la organización escolar o legislación comentada.

c) Desarrollo de una lección ante un grupo de niños en un tiempo máximo de veinte minutos. El opositor tendrá libertad en la elección de tema y grado a que pertenezcan los alumnos.

Al terminar su lección a los niños, el opositor leerá el trabajo a que se refiere el ejercicio b) ante el Tribunal, y éste le pedirá un comentario

sobre el mismo.

Artículo 24. Los dos últimos ejercicios se verificarán en Madrid, ante una Comisión, formada por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector superior de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora y un Maestro o Maestra Directores de escuela graduada, nombrados libremen-

te por la Dirección general.

Artículo 25) Al final de la prueba c) la Comisión calificadora formará la lista de mérito relativo de los aspirantes declarados aptos para el desempeño de Dirección de estas graduadas. El número de aspirantes que la Comisión calificadora puede declarar aptos no excederá en ningún caso del doble de las vacantes de Direcciones que existan al anunciarse el concurso-oposición. Quienes figuren en esta lista asistirán en Madrid a un breve cursillo de perfeccionamiento, explicado por la Comisión calificadora y otros Profesores adjuntos.

Artículo 26. Todas las vacantes naturales de Direcciones de seis o más grados serán provistas mediante concurso de traslado entre Directores de graduadas de seis o más grados. Se considerará motivo de preferencia el mayor tiempo de servicios en Direcciones de graduadas. En igual-dad de servicios decidirá el número más bajo en

el Escalafón.

Artículo 27. Las resultas de este concurso, las plazas desiertas en el mismo y todas las vacantes de Direcciones de escuelas de nueva creación de seis o más grados, serán provistas mediante concurso entre quienes figuren en la lista de Maestros aptos para el desempeño de esos destinos. Si en este primer concurso voluntario que-daran sin proveer algunas Direcciones por falta de solicitantes, las desiertas serán adjudicadas forzosamente a los que figuren en la lista, comen-zando por el último lugar, en orden a los Maestros y por las poblaciones de menor número de habitantes, en orden a las Escuelas.

Quienes en esta segunda adjudicación no acepten las plazas que se les asignen, perderán los derechos derivados del concurso-oposición,

Artículo 28. Para todos los casos de provisión de destino en que haya de tenerse en cuenta el número de habitantes de cada localidad, se apli-cará el censo que ésta tenga asignado en el Nomenclátor general de Estadística vigente, formado por la Dirección general de Estadística. Artículo 29. Se entenderá por localidad la en-

tidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente, cualquiera

otra que integre el mismo Municipio.

Artículo 30. Cuando a un Maestro que desempeña escuela enclavada en los anejos o barrios de una población se le hayan reconocido las ventajas que disfruten los que sirven en la cabeza del Ayuntamiento, sólo podrá alegar para los cambios de destino, por cualquier medio, cuando en ellos haya de tenerse en cuenta el censo de población, el que corresponda a la escuela servida con anterioridad a la que desempeña, o el que correspondiera al barrio o anejo antes de su fusión con el total del Ayuntamiento.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando facultada la Dirección general de Primera enseñanza para dictar las instrucciones conducentes a su cumplimiento.

Dado en Madrid, a primero de julio de mil no-vecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 5 julio 1932.)

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 29 de septiembre de 1931, y lo propuesto por la Junta de Relaciones culturadel Ministerio de Estado,

Este Departamento se ha servido disponer: 1.º Que se anuncien para su provisión, me-diante concurso-examen, entre Maestros de Escuela nacional, 15 plazas de Maestros para Escuelas o clases españoles en el extranjero (seis en Francia, tres en Portugal y seis en Andorra) y otras 15 de aspirantes para las que se creen o vaquen en lo sucesivo. No existiendo consig-nación en los actuales Presupuestos para los sueldos de estos Maestros, se limita el concurso a Maestros nacionales en ejercicio, que conservarán sus sueldos respectivos, aparte de la gratificación que para este fin se les asigna en el mencionado Decreto.

2.º Los aspirantes a una y otras plazas presentarán en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en la "Ga-ceta", sus instancias en el Ministerio de Instruc-ción pública, acompañadas de los siguientes do-

cumentos:

Hoja de servicios, debidamente legalizada. Informe de la Inspección de Primera enb) señanza sobre la labor pedagógica del aspirante.

c) Memoria exponiendo los estudios y otros servicios realizados en España y en el extranjero, indicando también la lengua o lenguas extranjeras que posea el aspirante.

d) Obras o trabajos pedagógicos publicados y, en general, cuantos documentos estime oportuno

presentar el interesado.

e) Recibo justificante de haber abonado 30 pesetas en metálico, por derechos de examen, en la Habilitación del Ministerio.

3.º El Tribunal encargado de la selección escogerá entre los aspirantes aquellos que por sus méritos juzgue deben pasar a sufirir examen, eliminando a los demás.
4.º El examen según determina el artículo 7.º

del Decreto mencionado, estará integrado por las

siguientes pruebas:

a) Un ejercicio escrito acerca de la organización y propósitos que deben llenar las Escuelas españolas en el extranjero.

b) Un ejercicio oral sobre temas escolares

pedagógicos.

c) Un ejercicio de práctica docente con un grupo de niños de Escuela Nacional.
d) Un ejercicio de traducción o conversación en francés o portugués, por tratarse de Escuelas radicadas en Francia y Portugal. Como además

han de proveerse otras en la República de Andorra, se estimará también como mérito el conocimiento del catalán.

5.º Una vez realizadas estas pruebas, el Tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Instrucción pública y al de Estado, para extender los respectivos nombramientos, conforme a las condiciones indicadas en el Decreto mencionado.

6.º No habiéndose de proveer ahora Escuelas del Protectorado español en Marruecos, el Tribunal seleccionador estará compuesto por un representante del Ministerio de Instrucción pública, otro de la Junta de Relaciones culturales del Ministerio de Estado y un Inspector de Primera enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento efectos consiguientes. Madrid, 5 de julio de 1932. — Fernando de los Ríos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 6 julio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.107.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. - Circular.

Habiendo desaparecido, el día 5 de los corrientes, de su domicilio paterno de esta capital, Higuera, 16, duplicado, bajo, el menor Angel Campos Dutre, de 15 años, hijo de Manuel y Tomasa, alto, delgado, ojos y cabello negros, que viste pantalón azul y alpargatas negras de goma; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para la busca y captura del mencionado menor, a fin de ser restituído a su hogar.

Zaragoza, 8 de julio de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena

B

fie

de

ca tia

le

m

ge

de

Bo

re

da

au da

Núm 3.108.

CIRCULAR

Debiendo celebrarse el día 2 del próximo mes de agosto la Junta general ordinaria del Colegio Oficial del Secretariado local de la provincia, y con objeto de facilitar la asistencia al mayor número posible de colegiados, según interesa el Presidente del mismo, significo a los señores Alcaldes que procede conceder permiso por el tiempo imprescindible a los Se cretarios, Interventores y Depositarios de 108 Ayuntamientos que lo soliciten, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Zaragoza, 8 de julio de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.006.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Reorganizadas las zonas recaudatorias de las contribuciones e impuestos de esta provincia, en virtud de Orden ministerial de 12 de marzo último y nombrados por la Dirección general del Tesoro los funcionarios que como Recaudadores han de realizar la cobranza en ellas, éstos, se han posesionado de sus cargos con fecha 1.º del actual, detallándose a continuación las zonas y nombres de los designados para las mismas.

Zonas. - Recaudadores.

Ateca.—D. Leonardo Navarro Lora. Belchite. — D. Víctor Magdalena Lacambra. Borja.—D. Luis García Condoy. Calatayud.—D. Virgilio Gómez Macón. Cariñena.—D. Luis Ucero Martín. Caspe. - D. Arturo Blecua Cavero. Daroca.—D. Lucio Lajoyosa Brieva. Ejea de los Caballeros. — D. Fulgencio Mir Oliver.

La Almunia, -D. Inocente Peña Montalvo. Pina.—D. Lorenzo Casamayor Cajal. Sos. - D. José Diloy Tutor.

Tarazona. - D. Manuel Subiza Cortel.

1.ª de la capital (El Pilar) D. José Algora

2.º de la capital (San Pablo). — D. Marino Tomás Queipo de Llano Sierra.

Lo que se publica en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 42 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

Núm. 3,105.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Belchite, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a D. San· tiago García Velázquez y a D. Francisco Magdalena Josa.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

e-

ra

de

0"

al,

el

0-

ue

0.

ial

88

B-

do

no

iel

ro:

úa

8 ler

300

108 110

Zaragoza, 1 de julio de 1932.— El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Borja, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para dicha zona a D. Fernando Laborda Serrano.

Lo que tengo el honor de poner en conoci-

miento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Caspe, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a D. Cé.

sar Usón Gracia y a D. Antonio García Serrano. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para dicha zona a D. Modesto Martín Solanas.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Ejea, en uso de las atribuciones que le conflere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxilares para dicha zona a D. Angel Casanova Lasilla y a D. Antonio Casanova

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932. -El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de La Almunia de Doña Godina, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a D. Juan Pérez Morales, D. Antonio Pérez Parruca, D. Alejandro Tarragona Hidalgo y a D. Vicente Gil Sierra.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

El Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a D. Mariano Tremps Garín, D. Félix Jimeno Guerrero y D. Saturio Rodríguez Sanz.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 1 de julio de 1932, - El Tesorero de

Hacienda, E. Bonal.

* * *

El Recaudador de Hacienda de la zona de Tarazona, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a don Jorge Magdalena Lacambra y a D. Ramón Aranda Sáinz.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

general.

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

* * *

El Recaudador de Hacienda de la zona de Sos, en uso de las facultades que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para dicha zona a D. Victoriano Arenaz Ena, D. Cirilo Ezquerra Machín, D. Pablo Arenaz Arenaz y D. Antonio Arenaz Moneva.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en

Zaragoza, 1 de julio de 1932. — El Tesorero

de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.103.

Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Zaragoza.

Por D. Pedro Forns Valldeperas se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Osera, de 22 mayo 1932, sobre derribo de obras realizadas sin autorización del Municipio en terreno comunal de Venta de Pan.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración

Zaragoza, 4 de julio de 1932. — El Secretario del Tribunal, José M.ª Galí.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la

secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3 099, - Alfajarín.

and the contract of the contract of the contract of

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaria de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.086.— Munébrega

3,095. — Herrera de los Navarros. — Años 1923 al 31.

3.096.— Torrijo de la Cañada.— Años 1929 al 31.

Expediente de suplemento de crédito.

3 083. - Daroca

Padrón de Cédulas personales,

3.097. — Almonacid de la Sierra

Proyecto de presupuesto.

3.093.— Villanueva de Gállego

PARTE NO OFICIAL

Electra Unión Peñaflorense.

No habiéndose presentado en el plazo concedido por la Junta general a la declaración de nominativas, las acciones al portador de la numeración que se consigna seguidamente, se fija un último plazo hasta el 31 del actual mes, para que, si por causa de extravío u otro motivo, no hayan podido hacerlo, justifiquen su derecho de accionistas ante la Junta directiva, para su reconocimiento, si procediere. Pasado dicho día, se inscribirán en el Registro mercantil las no presentadas, a los efectos de su prescripción.

Peñaflor de Gállego, 8 de julio de 1932. - El

Presidente, Pablo Espiau.

Acciones que se citan.

4 a 8, 15 a 19, 22 a 26, 127 a 132, 194, 195, 231 a 252, 256, 283 a 285, 291 a 295, 298 a 301, 420 a 423, 448 a 467, 469, 470, 475, 589, 594, a 596, 675 a 679, 684 a 692, 768 a 773, 1.070 a 1.074, 1.127 a 1.151, 1.157 a 1.163, 1.198, 1.199, 1.306 a 1.310, 1.313, 1.315, 1.316, 1.318, 1.319, 1.325, 1.326, 1.328, 1.332, 1.335, 1.336, 1.340 a 1.359, 1.361 a 1.367, 1.402 a 1.405, 1.477, 1.478, 1.483, 1.484, 1.525, 1.526, 1.557, 1.558, 1.562, 1.563, 1.563 a 1.590, 1.636, 1.640, 1.653, 1.688 a 1.696, 1.740 a 1.742, 1.747 a 1.755.

IMPRENTA DEL HOSPICIO